

INFORME SECRETARIAL: El Cerrito- Valle, 19 de julio de 2021. A despacho del señor Juez, informado que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente en auto del 10 de junio de 2021 de quien no se observa contestación en el correo electrónico. Sírvase proveer.

LEYDY YOHANA RESTREPO MAYORGA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE : **MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIBEL.**
DEMANDADO : **MARCO TULIO BERNALES VALDERRUTEN**
RADICACIÓN : **7624840890022021-00-60-00**
Auto de seguir adelante Nro.

El Cerrito, veintiuno (21) de julio de 2021

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a proferir decisión de fondo que en derecho se ajuste, dentro del presente proceso Ejecutivo singular propuesto por **MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIBEL.**, contra MARCO TULIO BERNALES VALDERRUTEN.

ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio número 156 del 23 de febrero de 2021 se libró ejecución a cargo de MARCO TULIO BERNALES VALDERRUTEN y a favor de **MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIBEL**, para el pago de las cuotas atrasadas contenidas en pagare y escritura pública con sus respectivos.

El señor MARCO TULIO BERNALES VALDERRUTEN fue notificado por conducta concluyente en auto del 10 de junio de 2021, quien en el término concedido para formular excepciones guardó silencio. Por ende y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se debe dar aplicación a lo normado en el artículo

440 del Código General del Proceso, para lo cual se dicta la presente Providencia, luego de cumplidos los presupuestos sustanciales señalados en el artículo 488 ibídem y 621 del código de Comercio.

CONSIDERACIONES:

Encontrándose vencido el termino para proponer excepciones las que no fueron presentadas y como quiera que en la fecha no se ha reportado pago alguno a la obligación demandada y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se considera que se debe dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del código General del proceso, para lo cual se dicta la presente providencia, luego de haberse cumplido los presupuestos sustanciales señalados en el Artículo 488 ibídem y 621 del Código de Comercio, de la misma manera se condenará en costas al ejecutado y se fijará el valor de las agencias en derecho (Artículo 365 – 2 del (C.G.P.); las que se liquidaran de acuerdo a la liquidación del crédito que debe hacerse para tal efecto para tener una base para su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CERRITO, VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la Liquidación de Crédito y condenar en costas a los ejecutados, de conformidad con lo establecido en los Artículos 446 y 366 del C.G.P., para tal fin fijar como agencias en derecho la suma de \$1.675.000.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad llegare a serlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL CERRITO-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197163a2bdf2e77fdb9ba27fa8554e54cb18f9cd75afadd968ecc3658160e2dc

Documento generado en 21/07/2021 10:10:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>